

**DECRETO No. 51****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 101 de la Constitución dispone que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes del país la existencia digna del ser humano, correspondiéndole al Estado, entre otros, el defender el interés de los ciudadanos.
- II.** Que el artículo 131, ordinal 6° de la Constitución establece, entre otros aspectos, que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos.
- III.** Que los precios de los productos que conforman la canasta básica alimentaria, han registrado en los últimos años un aumento continuo, debido a factores exógenos, como el incremento significativo de la inflación a nivel mundial, los efectos ocasionados por los diferentes conflictos armados, el incremento en el precio de los fletes marítimos para el transporte de mercancías y la especulación en los mercados internacionales.
- IV.** Que, mediante Decreto Legislativo No. 309 de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 51, Tomo N.º 434, de esa misma fecha, se emitió la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, habiéndose reformado y prorrogado la misma, encontrándose actualmente en vigencia; todo ello con el objeto de asegurar a la población el abastecimiento de productos de la canasta básica y la reducción de costos de importación de los insumos para la producción agrícola.
- V.** Que, en razón de que, los factores que incidieron para emitir la Ley a que se refiere el considerando que antecede se han agravado, y con ello, se ha ocasionado distorsiones en el acceso de la población, para adquirir esos bienes esenciales y básicos para sus hogares, se hace necesario emitir un nuevo ordenamiento legal, cuyo propósito esencial sea garantizar el acceso directo y efectivo, y a su vez, promover una mayor competitividad en el suministro de los bienes de consumo, que están incluidos dentro de la canasta básica alimentaria ampliada, los insumos agrícolas y otros bienes esenciales de consumo para los hogares salvadoreños, con la finalidad de contener el incremento de los precios de los mismos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Señor Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía, Hacienda, y Viceministro de Agricultura y Ganadería encargado del despacho.

DECRETA:**LEY ESPECIAL PARA PROMOVER COMPETITIVIDAD Y FACILITAR ACCESO A PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA AMPLIADA.**

Objeto

Art. 1.- El objeto de la presente ley, es el de garantizar el acceso directo y efectivo, y a su vez, promover una mayor competitividad en el suministro de los bienes de consumo, que están incluidos dentro de la canasta básica alimentaria ampliada, los insumos agrícolas y otros bienes esenciales de consumo para los hogares salvadoreños, con la finalidad de reducir los costos en la importación y contener el incremento de los precios de los mismos.

Las medidas contenidas en la presente Ley, son de carácter urgente y temporal.

Modificación Arancelaria

Art. 2.- Modifícase el Arancel Centroamericano de Importación únicamente para El Salvador, en la siguiente forma:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SAC	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
1.	0201.10.00.00	-En canales o medias canales	Carne de res	0
2.	0201.20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Carne de res	0
3.	0201.30.00.00	-Deshuesada	Carne de res	0
4.	0202.10.00.00	- En canales o medias canales	Carne de res	0
5.	0202.20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	Carne de res	0
6.	0202.30.00.00	-Deshuesada	Carne de res	0
7.	0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	Carne de cerdo	0
8.	0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	Carne de cerdo	0
9.	0203.19.00.00	- - Las demás	Carne de cerdo	0
10.	0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	Carne de cerdo	0
11.	0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	Carne de cerdo	0
12.	0203.29.00.00	- - Las demás	Carne de cerdo	0
13.	0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	Carne de pollo	0
14.	0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	Carne de pollo	0
15.	0207.13.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	Carne de pollo	0
16.	0207.13.91.00	- - - - Pechugas	Carne de pollo	0
17.	0207.13.92.00	- - - - Alas	Carne de pollo	0
18.	0207.13.93.00	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	Carne de pollo	0
19.	0207.13.94.00	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	Carne de pollo	0
20.	0207.13.99.00	- - - - Los demás	Carne de pollo	0
21.	0207.14.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	Carne de pollo	0

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SAC	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
22.	0207.14.91.00	- - - - Pechugas	Carne de pollo	0
23.	0207.14.92.00	- - - - Alas	Carne de pollo	0
24.	0207.14.93.00	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	Carne de pollo	0
25.	0207.14.94.00	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	Carne de pollo	0
26.	0207.14.99.00	- - - - Los demás	Carne de pollo	0
27.	0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	Carne de pavo	0
28.	0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	Carne de pavo	0
29.	0207.26.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	Carne de pavo	0
30.	0207.26.90.00	- - - Otros	Carne de pavo	0
31.	0207.27.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	Carne de pavo	0
32.	0207.27.90.00	- - - Otros	Carne de pavo	0
33.	0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	Leche fluida	0
34.	0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	Leche fluida	0
35.	0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso	Leche fluida	0
36.	0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	Leche fluida	0
37.	0402.29.00.00	- - Las demás	Leche en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0
38.	0406.10.90.00	- - Otros	Queso fresco y requesón	0
39.	0406.90.90.00	- - Otros	Queso	0
40.	0407.21.00.00	-De gallina de la especie <i>Gallus Domesticus</i>	Huevos de gallina	0
41.	0701.90.00.00	- Las demás	Papas	0
42.	0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	Tomates	0
43.	0703.10.11.00	- - - Amarillas	Cebollas	0
44.	0703.10.12.00	- - - Blancas	Cebollas	0
45.	0703.10.13.00	- - - Rojas	Cebollas	0
46.	0703.10.19.00	- - - Las demás	Cebollas	0
47.	0704.90.00.00	- Los demás	Repollo	0
48.	0705.11.00.00	- - Repolladas	Lechuga repollada	0
49.	0705.19.00.00	- - Las demás	Lechuga	0

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SAC	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
50.	0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	Zanahorias	0
51.	0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	Pepinos	0
52.	0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	Apio	0
53.	0709.60.10.00	- - Pimientos (chiles) dulces	Chile	0
54.	0709.99.10.00	- - - Maíz dulce	Maíz dulce	0
55.	0709.99.20.00	- - - Chayotes	Güisquiles o chayotes	0
56.	0713.32.00.00	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	Frijoles rojo pequeño	0
57.	0713.33.10.00	- - - Negros	Frijoles negros	0
58.	0713.33.40.00	- - - Rojos	Frijoles rojos de seda	0
59.	0803.10.00.00	- Plátanos "plantains"	Plátanos	0
60.	0803.90.11.00	- - - Frescas	Bananas frescas	0
61.	0804.50.10.00	- - Mangos	Mango	0
62.	0804.50.20.00	- - Guayabas y mangostanes	Guayaba	0
63.	0805.10.00.00	- Naranjas	Naranjas	0
64.	0805.21.00.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	Mandarina	0
65.	0805.50.00.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum, y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	Limón	0
66.	0806.10.00.00	- Frescas	Uvas frescas	0
67.	0807.11.00.00	- - Sandías	Sandía	0
68.	0807.19.00.00	- - Los demás	Melón	0
69.	0807.20.00.00	- Papayas	Papaya	0
70.	0808.10.00.00	- Manzanas	Manzana	0
71.	0811.10.00.00	- Fresas (frutillas)	Fresas	0
72.	0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Té verde	0
73.	1004.90.00.00	- Los demás	Avena	0
74.	1005.90.20.00	- - Maíz amarillo	Maíz amarillo	0
75.	1005.90.30.00	- - Maíz blanco	Maíz blanco	0
76.	1006.10.90.00	- - Otros	Arroz en granza	0
77.	1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	Arroz blanco	0
78.	1006.30.10.00	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	Arroz blanco	0

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SAC	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
79.	1006.30.20.00	- - Arroz escaldado ("arroz parbolizado o parborizado")	Arroz blanco	0
80.	1006.30.90.00	- - Otros	Arroz blanco	0
81.	1006.40.00.00	- Arroz partido	Arroz blanco	0
82.	1101.00.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	Harina de trigo	0
83.	1102.20.00.00	- Harina de maíz	Harina de maíz	0
84.	1501.90.00.00	- Las demás	Manteca	0
85.	1512.19.00.00	- - Los demás	Aceite vegetal	0
86.	1515.29.00.00	- - Los demás	Aceite de maíz	0
87.	1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	Margarina	0
88.	1517.90.90.10	- - - Mezclas de aceites vegetales	Mezclas de aceites	0
89.	1602.32.90.00	- - - Otros	Carne de pollo preparada	0
90.	1602.39.00.00	- - Las demás	Carne de pollo preparada	0
91.	1604.13.00.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	Sardinas en conserva	0
92.	1604.14.90.00	- - - Otros	Atún en conserva	0
93.	1701.12.00.00	- - De remolacha	Azúcar de remolacha	0
94.	1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña	Azúcar cruda de caña	0
95.	1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	Azúcar blanca con adición de aromatizantes y colorantes	0
96.	1701.99.00.00	- - Los demás	Azúcar blanca refinada	0
97.	1901.10.11.00	- - - Para la alimentación de lactantes ("formulas maternizadas")	Leche para niños	0
98.	1901.10.20.00	- - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("formulas maternizas"), distintas de las comprendidas en el inciso 1901.10.11.00	Leche para niños	0
99.	1901.90.40.00	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso arancelario 2202.99.10.00	Otros suplementos alimenticios en polvo (otros atoles)	0
100.	1902.19.00.00	- - Las demás	Pastas alimenticias	0
101.	1904.10.90.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de	Cereales	0

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SAC	NOMBRE COMERCIAL (*)	DAI
		cereales tostados o cereales inflados		
102.	1904.90.10.00	- - Arroz precocido	Arroz	0
103.	1905.31.90.00	- - - Otras	Galletas de sabor	0
104.	1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	Pan tostado	0
105.	2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	Preparaciones a base de café	0
106.	2103.20.00.00	- Kéetchup y demás salsas de tomate	Salsa kéetchup	0
107.	2103.90.00.00	- Los demás	Mayonesa y pepinosa	0
108.	2104.10.00.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Sopa instantánea	0
109.	2309.90.11.00	- - - De acuario	Alimentos para animales	0
110.	2309.90.19.00	- - - Los demás	Alimentos para animales	0
111.	2309.90.20.00	- - Alimentos preparados para aves	Alimentos para animales	0
112.	2309.90.30.00	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	Alimentos para animales	0
113.	3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	Fertilizantes/abonos	0
114.	3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	Fertilizantes/abonos	0
115.	3105.59.00.00	- - Los demás	Fertilizantes/abonos	0
116.	3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Fertilizantes/abonos	0
117.	3105.90.00.00	- Los demás	Fertilizantes/abonos	0
118.	3808.91.90.00	- - - Otros	Insecticidas	0
119.	3808.93.00.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0
120.	3808.99.90.00	- - - Otros	Otras sustancias para combatir microorganismos	0

(*) La incorporación del nombre comercial se realiza únicamente para facilitar la comprensión de los productos abarcados por la presente ley, no siendo vinculante para efectos de la nomenclatura arancelaria.

Documentación Exigible

Art. 3.- Para los productos comprendidos en la presente Ley, no se requerirá la presentación de permisos previos a la importación emitidos por las autoridades nacionales competentes; por lo que, en este caso, el interesado deberá presentar además de la documentación aduanera requerida para el régimen de importación definitiva, la información relacionada con la inocuidad y calidad de los productos extendida por las autoridades del país exportador.

Asimismo, el interesado deberá presentar ante la autoridad aduanera, una declaración jurada en la que se consigne que el producto cumple con los requisitos de inocuidad y calidad que establece la legislación salvadoreña, así como indicar el lugar de almacenamiento y destino de los productos, para efectos de que las autoridades competentes puedan realizar una trazabilidad de los mismos y ejercer sus facultades de vigilancia sanitaria y fiscalización en el mercado.

Este procedimiento se aplicará a los productos extranjeros provenientes de países con un estatus sanitario igual o superior al de El Salvador.

Coordinación de Autoridades

Art. 4.- Las autoridades competentes podrán ejercer de manera coordinada sus facultades de vigilancia sanitaria y fiscalización posterior a la importación de los productos regulados en esta Ley, a fin de garantizar que dichos productos cumplan con la legislación salvadoreña aplicable.

La Defensoría del Consumidor deberá realizar las medidas de monitoreo y vigilancia en el mercado de los productos incluidos en este Decreto, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias se vean reflejadas en los precios al consumidor final.

Potestad de la Dirección General de Aduanas

Art. 5.- La Dirección General de Aduanas emitirá las disposiciones administrativas que sean necesarias para garantizar la correcta y expedita aplicación de la presente Ley.

Responsabilidad del Ministerio de Economía

Art. 6.- El titular del Ministerio de Economía, en su calidad de Miembro del Consejo de Ministros de Integración Económica, deberá notificar la presente modificación a dicho Consejo, a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA.

Facultad Especial

Art. 7.- Se faculta a los Ministerios de Economía, Hacienda y Agricultura y Ganadería, para que, cada uno, dentro de sus respectivas competencias y responsabilidades, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias, y en caso de ser necesario, puedan emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones y cualquier otra actuación administrativa, orientada a garantizar una correcta y efectiva aplicación de la presente Ley y cumplir de este modo, con las finalidades perseguidas por la misma.

Efectos Temporales de la Modificación Arancelaria

Art. 8.- La modificación al Arancel Centroamericano de Importación contenida en esta Ley será de carácter temporal, por lo que, una vez finalizada su vigencia se restablecerán los aranceles y requisitos no arancelarios aplicables antes de la emisión de esta Ley.

Especialidad

Art. 9.- La presente Ley es de carácter especial y por su naturaleza, prevalecerá durante su vigencia sobre cualquier otra que la contraríe.

Derogatoria

Art- 10.- Derógase a partir de la vigencia del presente Decreto, la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, aprobada a través del Decreto Legislativo N.º 309 de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 51, Tomo N.º 434, de esa misma fecha, así como todas sus reformas y prórrogas.

Vigencia

Art. 11.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el día 31 de julio de dos mil treinta y cuatro.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía.

LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTRO,
Viceministro de Hacienda,
Encargado del Despacho.

ÓSCAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ RUIZ,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.

D. O. N° 136
Tomo N° 444
Fecha: 17 de julio de 2024

ADAR/ngc
24-07-2024



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

